

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 58/2007**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a veintiséis de
noviembre de dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
58/2007, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio del procedimiento. Por
acuerdo del tres de septiembre de dos mil siete (foja
122), se determinó iniciar procedimiento de
responsabilidad administrativa a *****,
registrándose con el número **P.R.A. 58/2007**, dado
que del diverso proveído del treinta de agosto de dos
mil siete y de la documentación que obra en el
cuaderno de investigación C.I. 48/2005, se estimó que
existían elementos suficientes para sostener que era
probable responsable de la infracción administrativa
prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley
Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º,

fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, al no haber presentado la comprobación de viáticos de la comisión **102-JSS-2004**, llevada a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, con el propósito de realizar señalización de protección civil en la Casa de la Cultura Jurídica. Asimismo se le concedió el plazo para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

En cumplimiento al auto que antecede el cinco de octubre de dos mil siete, se notificó el acuerdo a ***** como se desprende de la razón respectiva que obra a foja 128 y se le entregaron copias fotostáticas simples de las constancias necesarias que integran el expediente.

SEGUNDO. Informe. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil siete (foja 151), se tuvo por recibido en tiempo el informe presentado por ***** , quien argumentó, en síntesis, que su compañero ***** se ofreció a realizar los trámites

conducentes para la comprobación de viáticos de ambos. En el mismo proveído, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas documentales aportadas en su defensa y se solicitó a la Dirección General de Personal que informara si el citado ***** continuaba laborando en este Alto Tribunal y proporcionara el último domicilio particular registrado (foja 153).

TERCERO. Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil siete (foja 158), se tuvo por recibido el oficio mediante el cual el Director General de Personal informó que ***** presentó su renuncia al cargo de Técnico en Seguridad de Confianza, rango F, adscrito a la Dirección de Seguridad de este Alto Tribunal, con efectos a partir del quince de octubre de dos mil seis. En consecuencia, en dicho acuerdo se ordenó citar personalmente a ***** para que se presentara el once de enero de dos mil ocho en la Contraloría de este Alto Tribunal, a manifestar lo que tuviera conocimiento en relación a la comisión JSS/102/2004 en Pachuca, Hidalgo.

CUARTO. Por proveído de fecha quince de enero de dos mil ocho se advirtió la inexistencia de constancia de que se hubiera notificado de forma personal a ***** para la diligencia ordenada en el

proveído de ocho de noviembre de dos mil siete, por lo que se volvió a citar a ***** para que se presentara con identificación oficial vigente en la Contraloría el treinta de enero de dos mil ocho, para la realización de la diligencia administrativa, con objeto de manifestar lo que tuviera de conocimiento en relación a la comisión JSS/102/2004 en Pachuca, Hidalgo, el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro.

QUINTO. El dieciocho de enero de dos mil ocho, personal actuante de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría de este Alto Tribunal, se presentó en el domicilio señalado para localizar a *****, pero no se logró notificar el auto de tres de septiembre de dos mil siete, dado que la persona que atendió manifestó que no vivía ya en ese lugar (foja 163).

SEXTO. Derivado de lo anterior, mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil ocho (foja 164), el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, solicitó al Director de Registro Patrimonial para que informara el domicilio de ***** (foja 164).

SÉPTIMO. A través de proveído de quince de febrero de dos mil ocho (foja 173), ***** dio

cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil ocho e informó que no logró ubicar a *****, por lo que la Contraloría, ante lo infructuoso de las gestiones para localizar el domicilio de la citada persona, consideró realizar las diligencias pertinentes a fin de lograr su comparecencia ante esa autoridad; por tanto, requirió a diversas autoridades proporcionaran información en relación con el domicilio de la persona referida.

OCTAVO. Mediante proveído de cinco de junio de dos mil ocho (foja 224), el Primer Comandante de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República mediante oficio SACMJ/1277/08 (foja 205), informó que en la base de datos del sistema de red a nivel nacional de esa institución, se encontraron tres domicilios registrados a nombre de *****, por lo que el diez de junio de dos mil ocho (foja 227), se logró notificarle que debía comparecer ante la Contraloría de este Alto Tribunal, para el treinta siguiente.

NOVENO. El once de julio de dos mil ocho (foja 238), ***** se presentó en las oficinas de la Contraloría de este Alto Tribunal y una vez enterado del asunto manifestó, en síntesis, que en relación con la comisión en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, de veinticinco de noviembre de dos mil

cuatro, cada quien llevaba sus viáticos y que él no se había comprometido a realizar el trámite de comprobación ni ***** le entregó documentos, facturas de los viáticos y comprobantes de casetas de peaje correspondientes a la comisión que refiere en su informe (foja 239).

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil ocho (foja 291), al estar debidamente integrado el expediente en el que se actuó, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal cerró la instrucción y procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Dictamen de la Contraloría. El siete de agosto de dos mil ocho, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen (foja 243) con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ** es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por incumplimiento a la obligación señalada en el diverso 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.***

SEGUNDO. *Se propone imponer a ***** , la sanción consistente en una suspensión en su empleo por el término de quince días, según lo argumentado en el último considerando de este dictamen.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. Se le asignó a ***** la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos) para solventar gastos de la comisión **102-JSS-2004**, para realizar la señalización de protección civil en la Casa de la Cultura Jurídica en Pachuca, Hidalgo, el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, sin embargo, no se contó con documento alguno que demostrara que hubiera presentado la *“Relación de Gastos Devengados en la Comisión”*, ni los comprobantes correspondientes; motivo por el cual, se consideró que incurrió en la infracción administrativa que se le atribuye por incumplimiento a la obligación contenida en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración

XII/2003 y con las pruebas aportadas en autos quedó también probada su plena responsabilidad (foja 249).

- II. Una vez ponderados los factores para la individualización de la sanción, se propone que a ***** se le imponga la sanción correspondiente a una suspensión en su empleo por el término de quince días, prevista en el artículo 45, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

DÉCIMO SEGUNDO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo **58/2007**, se remitieron mediante oficio CSCJN/DGRARP/DGARA/442/2008, al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, párrafo último, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se relaciona con un servidor público que presta sus servicios en este Alto Tribunal, al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal como lo señala el artículo 4° del Acuerdo General de Administración 9/2005 para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del

análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **58/2007**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que, ante la probable omisión de comprobación de viáticos de la comisión que le fue asignada al servidor público: **1.** Una vez substanciada la investigación administrativa respecto de *****, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal mediante proveído de tres de septiembre de dos mil siete (foja 122), acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre la probable infracción cometida por aquél y, tomando en cuenta que la falta atribuida no encuadra en las calificadas legalmente como graves, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que el referido servidor público rindiera informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **2.** Dicho acuerdo se notificó personalmente al referido servidor público el cinco de octubre de dos mil siete (foja 128). **3.** Mediante proveído de diecisiete de

octubre de dos mil siete (foja 151), se tuvo por rendido el informe solicitado al servidor público y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas documentales aportadas en su defensa y se citó al testigo que ofreció para tal efecto (foja 238). **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al suscrito para emitir la resolución correspondiente.

CUARTO. Estudio de prescripción. En el presente asunto, al advertirse que la conducta atribuida a ***** se realizó el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro y que se determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa el tres de septiembre de dos mil siete, resulta necesario analizar, de oficio, si en el caso han prescrito las respectivas atribuciones sancionadoras, para ello es indispensable tener en cuenta que en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“ARTÍCULO 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a

partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

*La prescripción se interrumpirá **al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley.** Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”*

Del contenido del precepto transcrito se desprende que las facultades para imponer las sanciones que se prevén en la ley de la materia prescriben en tres años tratándose de faltas que legalmente no son consideradas como graves, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. Del mismo artículo se desprende que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los

procedimientos previstos por la propia ley y que si se dejara de actuar en aquéllos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

En el caso, conviene precisar que a ***** se le atribuye la conducta consistente en no haber presentado la comprobación de los viáticos que le fueron entregados con motivo de la comisión que le fue asignada el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, es decir a los quince días siguientes de la realización de dicha comisión.

De lo anterior se sigue que el plazo para la presentación oportuna de la Relación de Gastos Devengados en la Comisión del referido servidor público transcurrió del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro al tres de enero de dos mil cinco, descontándose en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de noviembre, cuatro, cinco, once y doce de diciembre de dos mil cuatro, uno y dos de enero de dos mil cinco, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como del quince al treinta y uno

de diciembre de dos mil cuatro, por haber correspondido al periodo vacacional del segundo semestre de dicho año, y por ende inhábiles; por lo que el término para la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente al en que feneció el referido plazo, esto es, a partir del cuatro de enero de dos mil cinco, por lo que el cuatro de enero de dos mil ocho, habrían transcurrido los tres años a los que se refiere el citado artículo 34.

Ahora bien, si el tres de septiembre de dos mil siete se determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, es de concluirse que se interrumpió la prescripción de la respectiva facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en el párrafo último del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en virtud al tiempo transcurrido desde el dictado de ese proveído a la fecha de emisión de esta resolución, se concluye que la facultad sancionadora respectiva no ha prescrito.

QUINTO. Probables conductas infractoras. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa inició con el proveído de tres de septiembre de dos mil siete (foja 122), en el que se determinó incoar procedimiento administrativo en contra de ***** y una vez sustanciado el

procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEXTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras. Para estar en aptitud legal de resolver si ***** incumplió con la obligación de comprobación oportuna de los viáticos que le fueron otorgados con motivo de la comisión que le fue asignada, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estiman violados.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción II, o de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos”.

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada. La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días

hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de cumplir las leyes y normatividad que se establezcan con respecto al manejo de recursos públicos.

En relación con lo anterior, en el último de los preceptos se prevé que las personas que sean designadas para llevar a cabo alguna comisión oficial deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, mismo que deberá contener un resumen de los servicios recibidos, la fecha de elaboración y la firma autógrafa del comisionado.

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.

De lo anterior se sigue que la norma en comento establece dos deberes a cargo del comisionado una vez terminada su encomienda, a saber: La rendición de un informe de viáticos y la comprobación de los gastos, la cual deberá

efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.

Con relación a la obligación señalada, en el auto de inicio se determinó:

“...A efecto de precisar el alcance de las normas citadas, conviene precisar que una interpretación teleológica o finalística de la invocada en último orden, obliga a concluir que la comprobación de gastos dentro del lapso de quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión asignada, implica la realización por el servidor público comisionado de dos acciones diversas:

1ª. El trámite ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, mediante la presentación del formato ‘Relación de Gastos Devengados en la Comisión’ y de los documentos comprobatorios que lo sustenten, y,

2ª. El reintegro, en su caso, de la totalidad de los recursos económicos que le fueron proporcionados con motivo de la comisión que no fueron ejercidos durante ella, a efecto de que la Tesorería expida el recibo oficial correspondiente.

Cabe señalar que lo dicho no implica que el servidor público comisionado pueda resultar responsable por la falta de expedición del recibo oficial de la Tesorería dentro del término de quince días hábiles, al ser claro que ese lapso no rige para la emisión de tal documento, pues ello, incluso, ya no depende de él, empero, lo que sí queda a su cargo es llevar a cabo ambas acciones dentro de ese plazo a fin de permitir que esas áreas administrativas puedan hacer las conciliaciones y comprobaciones que procedan en ejercicio de sus atribuciones.

Criterio diverso al aquí plasmado, evidentemente implicaría entender cumplida la norma en comento en base a la oportuna realización de uno sólo de esos dos aspectos, pero resulta impropio, no sólo en términos financieros, sino también desde un enfoque jurídico, pues para el caso de que sólo se llevara a cabo la primera acción, el efecto sería que los servidores públicos no devolvieran oportunamente el monto de los viáticos no ejercidos, en detrimento de las finanzas de este Alto Tribunal; y, en el diverso supuesto de que únicamente se devolvieran tales recursos mediante depósito a la Tesorería, se mermarían las facultades de la Dirección

General de Presupuesto y Contabilidad para analizar si ese monto devuelto es el que corresponde o no, pudiendo llegar a ser nugatorias, lo que es inadmisibile; todo ello reafirma la necesidad de que dentro del mismo término se lleven a cabo ambas acciones.

Por lo anterior, es claro que la infracción a la normativa de referencia puede tenerse por cierta cuando un servidor público comisionado, sujeto a ella, omite realizar cuando menos una de las dos acciones precisadas en líneas anteriores; de ahí que para estimar que no se incurrió en ninguno de los motivos sucedáneos que materializan esa infracción se requiera contar con elementos que permitan determinar la fecha en que se concluyó la comisión y aquélla en que se presentó tanto el formato denominado “Relación de Gastos Devengados en la Comisión” ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, así como la fecha en que hubiera hecho el eventual reintegro de viáticos mediante depósito a la Tesorería de este Alto Tribunal, de los que se desprenda que ambas acciones se realizaron en el referido plazo” (fojas 124 a 125 del sumario).

Conviene destacar que con respecto a la comprobación de los gastos el punto décimo

segundo, párrafos primero al cuarto, del Acuerdo General de Administración XII/2003, establece lo siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO. Las cantidades diarias que se otorgarán por concepto de viáticos para viajes dentro del territorio nacional incluirán alimentación y transportes locales, y se otorgarán conforme a la siguiente tarifa diaria:

Grupo 1. \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 2. \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 3. \$ 1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 4. \$ 800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Tratándose de los servidores públicos que correspondan a los grupos 2, 3 y 4, los gastos a los que se destinen dichos viáticos deberán ser acreditados ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante comprobantes expedidos por terceros que reúnan los

requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste.

En el caso de que no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables a los servidores públicos comisionados, se requerirá un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezcan, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados.”

En el anterior precepto se establece que la comprobación de los gastos se podrá efectuar de dos formas:

1) Mediante la presentación de los comprobantes fiscales expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste; y,

2) Cuando no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables al comisionado, a través de un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezca el servidor público comisionado, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados.

Además, existe una circular que establece los requisitos que deberán contener el o los documentos con los que se comprobarán las cantidades que le fueron otorgadas por concepto de viáticos al servidor público que le fue asignada una comisión. Dicha circular, expedida por la entonces Secretaría de Finanzas, señalaba:

“México, D.F., a 9 de junio de 2003

CIRCULAR

A los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por el presente conducto y con el propósito de cumplir con las

disposiciones normativas vigentes en materia fiscal, se informa que:

A partir del día jueves doce de junio del presente año, todos los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sean designados para llevar a cabo comisiones oficiales con motivo de su encargo, deberán comprobar las cantidades que les sean otorgadas por concepto de viáticos, conforme al procedimiento que a continuación se señala.

La documentación original comprobatoria deberá cumplir con los siguientes requisitos fiscales:

- Lugar y fecha de impresión del documento.***
- Nombre: Poder Judicial de la Federación, seguido de las siglas (SCJN).***
- Registro Federal de Contribuyentes: PJF240827-6A5.***
- Domicilio: Pino Suárez No. 2, Col. Centro, C.P. 06065, México, D.F.***
- Concepto de importe (debidamente verificados).***
- I.V.A. desglosado.***

- ***Total (número y letra).***
- ***Fecha de expedición del documento.***

Los comprobantes que correspondan a peaje, gasolina, taxis, autobuses foráneos, transportes terrestres de personal, estacionamientos y aquéllos que hayan sido generados en el extranjero, por su naturaleza podrán carecer de requisitos fiscales y serán aceptados como comprobación del gasto.

Procedimientos Administrativos que se deberán de tomar en cuenta:

- ***Todos los comprobantes deberán contar con la autorización del Titular de la Unidad Administrativa o de la personal autorizada para tales efectos y deberán corresponder al lugar en que el comisionado fue designado.***
- ***El comisionado tendrá hasta quince días hábiles después de concluida la comisión para presentar en la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad su informe de gastos.***
- ***Dicho informe deberá presentarse en los formatos previamente diseñados para tales efectos, mismos que se***

encontrarán a disposición de los usuarios en las oficinas de la Tesorería, Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y Dirección General de Adquisiciones y Servicios.

- *Los documentos que no cumplan con los requisitos fiscales y/o administrativos serán devueltos al comisionado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, recabando acuse de recibo y éste deberá realizar la sustitución de los mismos en un tiempo no mayor a tres días hábiles, ya que de lo contrario deberá devolver a la Tesorería de este Alto Tribunal, dentro de los siguientes tres días hábiles el importe de los mismos.*

Los comisionados deberán seguir comprobando aquellas cantidades que les sean otorgadas por concepto de gastos inherentes a la comisión como son gastos de hospedaje, renta de vehículos y similares.

A T E N T A M E N T E

(FIRMA DEL FUNCIONARIO)

C.P. ROSA MARÍA VIZCONDE ORTUÑO

SECRETARIA DE FINANZAS”

Del análisis sistemático de lo anteriormente expuesto se concluye que para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, el servidor público al que se le asigne una comisión, en relación con los viáticos otorgados, debe realizar las siguientes acciones:

1) La rendición de un informe de viáticos, mismo que deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos, la fecha de elaboración y firma autógrafa de la persona comisionada e incluir la siguiente leyenda: *“Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos.”*

2) La comprobación de los gastos, mediante la exhibición de los comprobantes expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en dicha norma, debidamente aprobados por el titular de la Unidad Administrativa o de la persona autorizada para tales efectos y que deberán corresponder al lugar en el que se llevó a cabo la respectiva comisión; y cuando no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables al comisionado, a través de un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezca el servidor público comisionado, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados. Dicha justificación deberá efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.

Cabe destacar que en la regulación antes señalada no se advierte referencia expresa en cuanto a la devolución de las cantidades que por concepto de viáticos no fueron utilizadas por el servidor público

comisionado ni el establecimiento de un determinado plazo para efectuar dicho reintegro.

SÉPTIMO. Análisis de las conductas infractoras. A ***** se le atribuye como infracción no haber presentado la comprobación de los viáticos que le fueron entregados con motivo de la comisión asignada, por lo que es menester analizar la existencia de la referida conducta, si se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba eximirse de aquélla.

Para determinar lo anterior cabe destacar que en el expediente obran las siguientes copias certificadas:

a) Expediente del servidor público ***** (fojas 26 a 121)).

b) Solicitud de viáticos (foja 24), para solventar los gastos de la comisión autorizada a ***** con motivo de su participación en la colocación de la señalización de protección civil en la Casa de la Cultura Jurídica en la ciudad de Pachuca, estado de Hidalgo.

c) Recibo de caja de la oficina de viáticos de la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 22), por concepto de viáticos y pasajes nacionales por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos).

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se desprende lo siguiente:

- ***** , tenía el cargo de empleado de seguridad de SPS-37, puesto de confianza, adscrito a la Dirección de Seguridad de este Alto Tribunal (foja 72), con efectos del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.
- El veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, se comisionó a ***** , para realizar la señalización de protección civil en la Casa de la Cultura Jurídica de Pachuca, Hidalgo (foja 23).
- Por concepto de viáticos, para la comisión referida en el párrafo que antecede, le fue

entregada la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos).

- No se encuentra acreditado que *********, hubiere exhibido la relación de gastos devengados en la comisión ni los comprobantes respectivos dentro del plazo de quince días que al efecto se establece.

En relación con lo anterior, conviene recordar que la Contraloría de este Alto Tribunal, en proveído de tres de septiembre de dos mil siete, le atribuyó al mencionado servidor público, en cuanto a la comisión **102-JSS-2004**, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 8 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, por la falta de comprobación oportuna de los recursos económicos que le fueron asignados.

En este sentido, la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece:

“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;...”

La descripción contenida en el dispositivo legal citado prevé, entre otras obligaciones de los servidores públicos, la de cumplir las leyes y normativa que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

No obstante, ese supuesto requiere de un complemento para advertir con precisión cuál es la obligación que debe observar el sujeto a la que va dirigido, que por disposición expresa de dicho precepto se encuentra contenido en otras leyes o normatividad relativas al manejo de recursos económicos públicos, esto es, la disposición legal citada prevé la remisión a otra para establecer en términos concretos la obligación del servidor público.

En el supuesto que se comenta la norma no contiene la descripción de la obligación, de tal manera que para saber si se ha incumplido con la misma es indispensable acudir a la normativa de carácter administrativo, según el caso particular, a fin de estar en posibilidad de delimitarla.

Por otra lado, es necesario tener presente que las obligaciones a cumplir por los servidores públicos deben estar previstas expresamente en la ley o, en su caso, en un reglamento, circular o cualquier regla de carácter general, o incluso, en actos generales que se emitan en el ámbito administrativo, pues debe considerarse que su cumplimiento depende de que sean claras, es decir, que no requieran de aplicación por analogía pues de lo contrario se transgrediría el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, se provocaría estado de indefensión para los servidores públicos, pues generaría inseguridad sobre el ámbito del deber y de lo prohibido.

Bajo este tenor de ideas, se resalta que el sistema de contratación y pago de hospedaje, transporte y el otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este órgano jurisdiccional, se encuentra regulado en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho acuerdo establece que la comprobación de gastos deberá realizarse dentro del

lapso de quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión asignada.

El punto Décimo Sexto de dicho acuerdo establece lo siguiente:

“DÉCIMO SEXTO. *Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: ‘Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos’. Además, deberá indicarse la fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada.*

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.”

Del precepto citado se desprende que es obligación de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sean designados para llevar a cabo alguna comisión oficial, rendir un informe de viáticos a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada, cuyo incumplimiento constituye la infracción administrativa contenida en el citado artículo 8, fracción II, de la ley de la materia.

Ahora bien, la Contraloría en el dictamen correspondiente, abandonó el criterio señalado en el auto de inicio de tres de septiembre de dos mil siete (foja 122), en relación con los deberes para la comprobación y devolución de los viáticos asignados, en razón de que de una nueva reflexión sobre el tema la llevó a sostener que en el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 citado, sólo se establecen dos deberes a cargo del comisionado, a saber, la rendición de un informe de viáticos y la comprobación de los gastos, los cuales deberán efectuarse a más tardar en los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión, destacando que en la regulación antes señalada no

se advierte alguna referencia expresa en cuanto a la devolución de las cantidades que en concepto de viáticos no fueron utilizadas por el servidor público comisionado, ni el establecimiento de un determinado plazo para efectuar dicho reintegro, motivo por el cual estimó que tal requisito no debía exigirse como una obligación del comisionado.

Lo anterior, de manera alguna agravia al servidor público en contra de quien la Contraloría de este Alto Tribunal inició el procedimiento de responsabilidad, pues como lo consideró su titular en lugar de perjudicarlo lo benefició, al haber prescindido de un requisito cuyo incumplimiento por sí sólo se consideraba constitutivo del incumplimiento de la obligación prevista en la fracción II del artículo 8 de la ley de la materia; habida cuenta de que no se alteraron los hechos ni se modificó la clasificación de la infracción administrativa, sino únicamente se precisó el alcance de la norma en que se prevé la obligación cuyo incumplimiento constituye la falta administrativa y, como consecuencia de ello, debe prescindirse de una de las dos conductas atribuidas al servidor público en el auto de inicio.

En consecuencia, con los medios de convicción referidos, se demuestra que ***** fue comisionado el veinticinco de noviembre de dos mil

cuatro, así como que le fue entregada la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos) y que no presentó el informe de los gastos devengados, ni los comprobantes respectivos dentro del plazo de quince días que al efecto se establece, motivo por el cual se acredita que incurrió en la infracción administrativa que se le atribuye por incumplimiento a la obligación contenida en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el Punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el sistema de contratación y pago de hospedaje, transporte y otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como su plena responsabilidad.

Cabe señalar que esta resolución no implica abandono o modificación del criterio sentado en la resolución de cinco de agosto de dos mil ocho, pronunciada en el PRA 59/2007, entre otros procedimientos de responsabilidad resueltos en el mismo sentido, consistente en que de la omisión de comprobación de los gastos realizados con motivo de una comisión asignada, de los que no se advierte la fecha en la que se haya otorgado su aprobación, y

que por tanto no se pueda determinar si el retraso de la entrega pudiera ser por causas imputables al servidor público o bien al respectivo superior jerárquico; lo anterior es así, porque en el presente asunto el propio ***** manifestó que no realizó acto alguno para llevar a cabo la comprobación correspondiente, ya que se limitó a informar que su compañero ***** sería quien comprobaría los gastos correspondientes por él, de donde se advierte que ni siquiera sometió el respectivo oficio de comisión a la consideración del titular de la Dirección de Seguridad de este Alto Tribunal.

Ahora bien, no obstante que se precisó en líneas anteriores que en el referido Acuerdo General de Administración XII/2003, no se advierte alguna disposición expresa en cuanto a la devolución de las cantidades que en concepto de viáticos no fueron utilizadas por el servidor público comisionado, ni el establecimiento de un determinado plazo para efectuar dicho reintegro que resulte una obligación de aquél, debe tomarse en cuenta que el propio ***** durante el procedimiento de responsabilidad administrativa, al rendir su informe, ofreció diversas documentales con la pretensión de demostrar su inocencia, de las que se desprenden diversas

cantidades entre las que aparece una que manifiesta es un saldo a favor de este Alto Tribunal y, por tanto, debe ser devuelta.

Entre las constancias exhibidas anexas al informe del servidor público se encuentran:

- a) Oficio DS/788/2004, de veintidós de noviembre de dos mil cuatro, suscrita por el Director de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual solicitó los viáticos correspondientes al Tesorero de este Alto Tribunal, para que los comisionados ***** y *****, realizaran la señalización de protección civil en la Casa de la Cultura Jurídica de Pachuca, Hidalgo, el veinticinco de noviembre de ese año (foja 131).
- b) Solicitud de viáticos con número de folio JSS/010/2004, de veintidós de noviembre de dos mil cuatro, suscrita por el ingeniero ***** y por el comisionado *****, en el que se advierten los datos de la comisión y destaca lo relativo a que se utilizó un vehículo propio (foja 132).
- c) Recibo de caja de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, suscrita por el comisionado *****, por el que recibió la cantidad de

- \$1,800.00 (mil ochocientos pesos), por concepto de “132 CO PACHUCA” (foja 133).
- d) Tarjeta No. DS/421/2004, **sin firma** y fecha, en la que aparece que el Director de Seguridad de este Alto Tribunal informa a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad que *********, gastó la cantidad de \$220.00 (doscientos veinte pesos), por concepto de traslado en el servicio público de taxi, relativo a la comisión (foja 134).
- e) Tarjeta No. DS/082/2005, **sin firma** y fecha, en la que aparece que el Director de Seguridad de este Alto Tribunal informa a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad que *********, gastó la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos), por concepto de llamadas de telefonía celular a la Ciudad de México y a las autoridades de protección civil, en relación con la comisión (foja 135).
- f) Factura original 103065, de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, expedida a nombre del Poder Judicial de la Federación, expedida en Zapotlán, Hidalgo por la Estación de Servicio Cárcel, sociedad anónima de capital variable, franquiciataria de Petróleos Mexicanos, por la cantidad de \$270.00 (doscientos setenta pesos) por concepto de gasolina Premium (foja 136).

- g) Factura o nota de consumo original 960, de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, expedida por el Restaurante ***** expedida a nombre del Poder Judicial de la Federación, por la cantidad de \$279.00 (doscientos setenta y nueve pesos) y en la que aparece en manuscrito la leyenda “Propina: \$29.00” (foja 138).
- h) Factura o nota de consumo original 171862, de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, expedida por Restaurantes *****, a nombre del Poder Judicial de la Federación por la cantidad de \$161.00 (ciento sesenta y un pesos) y en la que aparece en manuscrito la leyenda “Propina: \$16.00” (foja 139).
- i) Factura o nota de consumo original 26604, de veinticinco de enero de dos mil cuatro, expedida por *****, a nombre del Poder Judicial de la Federación por la cantidad de \$81.00 (ochenta y un pesos) y en la que aparece en manuscrito la leyenda “Propina: \$10.00” (foja 139).
- j) Relación de gastos devengados en la comisión de la Oficina de Viáticos de la Tesorería de este Alto Tribunal, de veintitrés de febrero de dos mil cinco, suscrita por el teniente coronel ***** y **sin firma** de *****, en la que aparece como monto

otorgado por la Tesorería la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos); como monto devengado por el comisionado, la cantidad de \$844.00 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos), como saldo a favor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cantidad de \$956.00 (novecientos cincuenta y seis pesos) y ninguna cantidad como saldo a favor del comisionado (foja 140).

- k) Tarjeta No. DS/085/2005, **sin firma** y fecha, en la que aparece que el Director de Seguridad de este Alto Tribunal informa a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad que *********, gastó la cantidad de \$280.00 (doscientos ochenta pesos), por concepto de traslado en el servicio público de taxi, relativo a la comisión (foja 142).
- l) Factura o nota de consumo original 171861, de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, expedida por Restaurantes *********, a nombre del Poder Judicial de la Federación por la cantidad de \$161.00 (ciento sesenta y un pesos) y en la que aparece en manuscrito la leyenda “Propina: \$27.00” (foja 143).
- m) Factura o nota de consumo original 959, de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, expedida por el Restaurante ********* expedida a nombre del Poder Judicial de la

Federación, por la cantidad de \$279.00 (doscientos setenta y nueve pesos) y en la que aparece en manuscrito la leyenda “Propina: \$30.00” (foja 144).

- n) Factura o nota de consumo original 26604, de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, expedida por *****, a nombre del Poder Judicial de la Federación por la cantidad de \$146.00 (ciento cuarenta y seis pesos) y en la que aparece en manuscrito la leyenda “Propina: \$20.00” (foja 145).
- o) Recibo de pago de caseta de cobro E2070998, con folio 0004708713, México-Pachuca, plaza Ojo de Agua, carril 7, de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, a las seis horas, veintinueve minutos y veintidós segundos, con un importe total de \$15.00 (quince pesos), expedido por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (foja 146).
- p) Recibo de pago de caseta de cobro E1550586, con folio 0005657318, Pachuca-México, plaza Ojo de Agua, carril 4, de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, a las veinte horas, doce minutos y cuarenta y tres segundos, con un importe total de \$29.00 (veintinueve pesos), expedido por Caminos y

Puentes Federales de Ingresos y Servicios
Conexos (foja 146).

De los documentos que se mencionan destaca la relación de gastos devengados en la comisión de veintitrés de febrero de dos mil cinco, con un membrete de la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se advierten diversas cantidades por conceptos de monto otorgado por \$1,800.00 (mil ochocientos pesos), monto devengado por \$844.00 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos) y saldo a favor de este Alto Tribunal por \$956.00 (novecientos cincuenta y seis pesos), suscrito por el Teniente Coronel *****.

De esta manera, aun cuando ***** no realizó la comprobación y el reembolso dentro del plazo establecido, motivo por el cual se acreditó la infracción y la plena responsabilidad por su comisión en los términos expuestos, con la citada documental reconoce que existe un saldo a favor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por la citada cantidad de \$956.00 (novecientos cincuenta y seis pesos), por lo que en la valoración de esa confesión, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 95, 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se impone concluir que con su conducta *****

causó un daño a este Alto Tribunal al no reintegrar el referido monto.

Sin que obste que la citada documental no se encuentre suscrita porque fue reconocida por el propio ***** durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad al momento en que rindió el informe correspondiente; reconocimiento que tiene la naturaleza de una confesión como se especificó, máxime que se encuentra adminiculada con las demás constancias que anexó.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción consistente en la presentación extemporánea de la justificación de los viáticos con motivo de la comisión encomendada, se procede a analizar si existe alguna causa excluyente de responsabilidad.

OCTAVO. Causas excluyentes de responsabilidad. Una vez precisada la falta administrativa en que incurrió ***** en términos de lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta indispensable determinar si es responsable de la conducta que se le atribuye.

Para ello es necesario atender al proveído de diecisiete de octubre de dos mil siete (foja 151), con el cual se tiene por recibido el escrito de cuenta mediante el cual ***** rindió el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual manifestó no ser responsable de haber omitido la acción que se le imputa en este procedimiento, debido a que no tenía conocimiento de que no se hubieran realizado las comprobaciones necesarias de los viáticos referentes a esa comisión, ya que su compañero en la misma, *****, se ofreció a realizar los trámites conducentes para la comprobación de viáticos de ambos, por lo que le entregó a éste las facturas de los viáticos, los comprobantes de casetas de peaje y aproximadamente \$950.00 (novecientos cincuenta pesos) en efectivo para su comprobación y reembolso y no los realizó.

Agregó que debido a la notificación de este procedimiento, comenzó a buscar en los archivos del Departamento de Protección Civil encontrando un fólder con dieciséis hojas de facturas, comprobantes, oficios y tarjetas informativas relacionadas con la comisión que desempeñó el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro en la ciudad de Pachuca, Hidalgo; por otro lado, solicitó que se llamara a ***** y se

pidiera su domicilio particular en la Dirección General de Personal, debido a que ya no laboraba en este Alto Tribunal, para que indicara qué hizo con las facturas, comprobantes de casetas y dinero en efectivo.

Una vez lograda su comparecencia y rendida su declaración, ***** señaló (foja 238):

“...en ningún momento me comprometí a realizar su trámite de comprobación de viáticos, ni me entregó documentos, facturas de los viáticos y comprobantes de casetas de peaje correspondientes a la comisión de mérito...”

Como se advierte el dicho de ***** no corrobora la versión de *****, en el sentido de que aquél se comprometió a realizar los trámites correspondientes a la comprobación y, en su caso, el reembolso respectivo del responsable y tampoco lo acredita con diversa prueba para demostrar el alcance de su dicho.

Además, aun cuando ese hecho estuviera demostrado, es decir, que efectivamente ***** se haya comprometido a comprobar y en su caso reintegrar los montos no utilizados en relación con los viáticos otorgados para la comisión, ello no releva de

responsabilidad a *****, pues la obligación de mérito era suya, no de ***** que en su caso debía hacer lo propio, esto es, recaía personalmente en aquél y no en otra persona la comprobación de los viáticos.

Lo que pone de manifiesto que ***** no presentó la relación de gastos relativos a la comisión aludida ni comprobó los mismos dentro del plazo señalado para tal efecto; además, la relación de gastos devengados (foja 140), no contiene firma del citado funcionario, sino sólo su nombre, lo que pone de relieve que no manifestó su voluntad de presentarla personalmente.

En consecuencia, es posible concluir que no existe excluyente de responsabilidad a favor de *****, **por lo que es responsable** por no haber cumplido con la obligación de la comprobación de viáticos y, por consiguiente, debe declararse fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.

NOVENO. Sanciones. En virtud de que se acreditó que ***** es responsable administrativamente ante la comisión de la infracción señalada, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005.

En el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas

en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)

El artículo 45 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este Acuerdo, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

V. Destitución del puesto;

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,

VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.”

Para individualizar la sanción correspondiente, se requiere atender a lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ellas;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

“Artículo 15. Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen

daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados (...)”.

Así, se propone que la individualización de la sanción, conforme a los aspectos mencionados, se determine de la manera siguiente:

I. En cuanto al primer punto, debe señalarse que las consecuencias de la conducta de ***** evidencia una gravedad superior a la mínima, pues fue completamente omiso en presentar la relación de gastos y los comprobantes de los mismos por la comisión encomendada, por lo que se considera que este elemento es un aspecto a considerar para imponer la sanción correspondiente.

II. Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de ***** , se advierte que eran las propias de un servidor público que ocupaba un puesto como el referido, cuyo sueldo mensual

compactado ascendía a la cantidad de \$5,712.35 (cinco mil setecientos doce pesos con treinta y cinco centavos), como se observa de la copia fotostática certificada de su nombramiento visible a foja 72, sin que se advierta de las constancias algún otro elemento de carácter social que determine sus circunstancias.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester precisar que dicho servidor público ocupaba el puesto de empleado de seguridad adscrito a la Dirección de Seguridad de este Alto Tribunal, por lo que la obligación de conducirse conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es la misma que se exige a cualquier servidor público; no obstante ello, su nivel y antigüedad en el servicio no constituyen un elemento a considerar para imponer la sanción en este procedimiento.

IV. Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que se tutela en el caso, es la obligación de los servidores públicos que son comisionados con motivo de su encargo, de presentar una relación de gastos y los comprobantes respectivos, con la honradez que debe caracterizar a todo servidor público para rendir cuentas a este Alto Tribunal, de los recursos que le fueron otorgados para el desempeño de una comisión.

En la especie, ***** omitió presentar dentro del término establecido para ello, la relación de gastos y los comprobantes de los mismos y sólo fue con motivo de la instauración del presente procedimiento de responsabilidad, que pretendió ofrecer a la Contraloría de este Alto Tribunal diversas pruebas para excluir su responsabilidad, sin embargo, no fueron suficientes para demostrarlo como se especificó; de tal manera que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación, por tanto, este es un aspecto que afecta al servidor público para efectos de la individualización de la sanción.

V. En quinto lugar, se patentiza que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta

administrativa, de ahí que no se actualice el supuesto de reincidencia.

VI. Por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que ***** no justificó los viáticos dentro del plazo establecido y no fue sino hasta la sustanciación del presente procedimiento cuando manifestó que correspondía la devolución a este Alto Tribunal de la cantidad no devengada de \$956.00 (novecientos cincuenta y seis pesos); por lo que se estima que con su conducta infractora provocó un daño a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aun cuando hayan manifestado su disposición por liquidar tal monto, como se desprende de autos, éste no fue pagado.

Como se mencionó con anterioridad, de los documentos exhibidos por *****, al rendir el informe relativo (foja 131), destaca la relación de gastos devengados en la comisión de veintitrés de febrero de dos mil cinco, con un membrete de la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se advierten diversas cantidades por conceptos de monto otorgado por \$1,800.00 (mil ochocientos pesos), monto devengado por \$844.00 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos) y saldo a favor de este Alto Tribunal por \$956.00 (novecientos

cincuenta y seis pesos), suscrito por el Teniente Coronel *****.

En consecuencia se concluye que este Alto Tribunal erogó la cantidad de \$956.00 (novecientos cincuenta y seis pesos), cuya cantidad no fue justificada por *****, ni dentro ni fuera del plazo señalado para tal efecto; importe que, se reitera, no ha sido reintegrado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual es de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, según lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, establece cuándo procede la imposición de sanciones económicas. Dicho precepto es del siguiente tenor:

“...Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal...”

Del precepto transcrito, se advierte que es procedente la sanción económica cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de dicha ley, se produzcan beneficios o

lucro, o se causen daños o perjuicios, y que su monto podrá ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Asimismo, se establece que la sanción económica que se imponga no podrá, en ningún caso, ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ese tenor, también debe considerarse para la imposición de la sanción respectiva, que la falta en que incurrió ***** no está considerada como grave; sin embargo, en sí misma resulta una conducta reprochable que necesita ser sancionada para evitar prácticas que pongan en entredicho la honorabilidad de los servidores públicos que laboran en este Alto Tribunal; que no obstante de que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de diversa infracción administrativa, sí existe, en cambio, un detrimento en el patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al haber erogado la cantidad mencionada por concepto viáticos derivados de la comisión de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, con el propósito de realizar señalización de protección civil en la Casa de la Cultura Jurídica.

Por tanto, dado que en autos se encuentra acreditado que el servidor público de referencia demostró su disposición por cubrir el importe correspondiente, se estima justo y equitativo aumentar **medio tanto más** del monto que erogó este Alto Tribunal, del cual no se encuentran constancias de justificación, lo cual generó un detrimento en el patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, de conformidad con el artículo 45, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dicha sanción económica debe ascender a la cantidad de \$960.78 (novecientos sesenta pesos con setenta y ocho centavos), misma que se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, conforme lo establece el mismo artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; sanción que habrá de hacerse efectiva por conducto de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, por constituir un crédito fiscal a favor del Erario Federal, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la propia ley; por lo que será dicha autoridad quien determine el procedimiento administrativo de ejecución que habrá de seguir para hacer efectivo ese crédito.

Es aplicable a este particular, la jurisprudencia 49/2003 establecida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes

a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto

del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis: 2a./J. 49/2003. Página: 226).

Asimismo de lo expuesto y con fundamento en los preceptos transcritos, también se sanciona a ***** , de conformidad con el artículo 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 45, fracción IV, del Acuerdo Plenario 9/2005, con **una suspensión**

en su empleo por el plazo de tres días hábiles sin goce de sueldo.

Además, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se impone a ***** una sanción económica conforme a lo determinado en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Se sanciona a ***** con una **suspensión en su empleo por el plazo de tres días hábiles sin goce de sueldo**, de acuerdo con lo señalado en la parte final del considerando último de esta resolución.

CUARTO. Remítase copia de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda al domicilio de *****, a efecto de que haga efectiva la sanción económica que se le impuso, así como a la Dirección General de Personal y a la Contraloría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que realicen las anotaciones correspondientes en el registro de servidores públicos sancionados.

Devuélvase al expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.

RCC/FBA.